

- c) Servicio de Prestaciones económicas.
d) Servicio de Bienestar Social.

Artículo séptimo.—Las Juntas Provinciales de Asistencia Social, adscritas orgánicamente a la Dirección General a través de los Gobiernos Civiles, serán objeto de reorganización para fijar su composición y funciones.

Artículo octavo.—La Obra de Auxilio Social, dependiente del Ministerio de la Gobernación con la clasificación de Organismo autónomo, se encuadra a todos los efectos en el Departamento citado a través de la Dirección General de Política Interior y Asistencia Social, con la denominación de Instituto Nacional de Auxilio Social.

La dirección del Instituto Nacional de Auxilio Social corresponde al Director general de Política Interior y Asistencia Social, bajo la dependencia directa del titular del Departamento.

Artículo noveno.—El Instituto Nacional de Auxilio Social se estructura, para el ejercicio de sus funciones, en las siguientes unidades:

Uno.—Dependiente directamente del Director general, una Subdirección General, en la que se integran las siguientes unidades:

- a) Secretaría General
b) Administración Económica.
c) Gerencia de Instituciones.

Dos. Organismos periféricos:

Existirán Delegaciones del Instituto Nacional de Auxilio Social con carácter interprovincial, provincial o local en los casos en que se estime necesario y que se determinarán en las disposiciones que desarrollen el presente Decreto.

Tres. Organos colegiados:

Presididos por el Director general o, por delegación, por el Subdirector general de Asistencia Social, funcionaran la Junta de Programación y Contratación y la Junta de Administración Especial de Centros de Enseñanza.

Artículo décimo.—Por Orden del Ministerio de la Gobernación, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno y con la conformidad del Ministerio de Hacienda en cuanto afecte a la competencia de dicho Departamento, se desarrollara la estructura orgánica establecida en el presente Decreto y se dictaran las normas reglamentarias para funcionamiento del Instituto Nacional de Auxilio Social, de sus servicios y dependencias.

Artículo once.—A la entrada en vigor de este Decreto que dan derogadas las siguientes disposiciones:

— Decreto de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta, que dicta las normas constitutivas de Auxilio Social.

— Los apartados uno, dos y tres del artículo octavo del Decreto doscientos cuarenta y ocho/ mil novecientos sesenta y ocho, de quince de febrero, sobre estructura de la Dirección General de Política Interior y Asistencia Social.

— La Orden de nueve de enero de mil novecientos setenta dictada en ejecución del Decreto quince/mil novecientos setenta, por el que se transforma la Delegación Nacional de Auxilio Social en un Servicio Nacional.

— El artículo segundo, número dos, apartado d), del Decreto dos mil cuatrocientos ochenta y cinco/mil novecientos setenta, de veintiuno de agosto, que desarrolló el de cinco de enero del mismo año.

Artículo doce.—Se exceptúan de la derogación establecida en el artículo anterior los artículos segundo, tercero, parafos uno y tres; cuarto, quinto, sexto y séptimo del Decreto de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta.

Estos artículos exceptuados seguirán en vigor hasta que por el Ministerio de la Gobernación se dicten las normas de organización y funcionamiento del Instituto Nacional de Auxilio Social a que se refiere el artículo noveno de este Decreto.

Artículo trece.—Igualmente quedan derogadas todas las normas y disposiciones de rango igual e inferior que se opongan a lo que se establece en este Decreto.

Artículo catorce.—Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CARLOS ARIAS NAVARRO

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 2163/1973, de 17 de agosto, por el que se prorroga el plazo para dictar el Reglamento definitivo de la Junta Coordinadora de Formación Profesional.

El Reglamento Orgánico Provisional de la Junta Coordinadora de Formación Profesional, aprobado por Decreto cuatrocientos sesenta y tres/mil novecientos setenta y dos, de diecisiete de febrero («Boletín Oficial del Estado» número cincuenta y seis, de seis de marzo de mil novecientos setenta y dos), establece en su disposición final que el Reglamento definitivo de composición, competencias y funcionamiento de dicha Junta se dictaría por el Gobierno en el plazo de un año, a partir de su publicación.

La doble vertiente de la Junta Coordinadora de Formación Profesional, como Organismo Consultivo de Ministerio de Educación y Ciencia y Organismo autónomo de la Administración del Estado, aconseja, a la vista de la experiencia adquirida durante la aplicación del Reglamento provisional, realizar una modificación sustancial del mismo, en la que debe intervenir el Pleno de la propia Junta, lo que no ha hecho posible cumplir el plazo inicialmente marcado, que parece conveniente sea ampliado en forma prudencial.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, oída la Comisión Permanente de la Junta Coordinadora de Formación Profesional, con la conformidad de la Presidencia del Gobierno, y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se prorroga hasta el seis de marzo de mil novecientos setenta y cuatro el plazo a que se refiere la disposición final del Reglamento aprobado por el Decreto cuatrocientos sesenta y tres/mil novecientos setenta y dos, de diecisiete de febrero, para dictar el Reglamento definitivo de la Junta Coordinadora de Formación Profesional.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JULIO RODRIGUEZ MARTINEZ

MINISTERIO DE TRABAJO

CORRECCION de errores de la Orden de 14 de agosto de 1973 por la que se desarrolla el Decreto 222/1973, de 15 de febrero, en lo referente a concesión de carácter de Formación Profesional de Primer Grado a determinados cursos del P. P. O.

Advertidos errores en el texto remitido para su inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 195, de fecha 15 de agosto del presente año, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 16631, artículo primero, punto 6, línea 7, donde dice: «reciba la Gerencia Nacional...», debe decir: «reciban de la Gerencia Nacional...».

Página 16632, artículo segundo, punto 4, línea 3, donde dice: «prevista en el número 3 del artículo primero», debe decir: «prevista en el número 4 del artículo primero».